



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIA DE LAS MERCEDES GÓMEZ VÁSQUEZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; el 27 de enero de 2021 se allega memorial por la apoderada de la parte actora (doc.11 expediente digital), en el que solicita que se realice una corrección al auto admisorio de la demanda, ya que se cometió un error con relación al segundo apellido de la demandante, pues se dijo que era Buenaventura, cuando en realidad es Vásquez. Solicitud que fue reiterada en correo del 17 de febrero de 2021 (doc.14 exp dig)

Frente a lo anterior, se procede a revisar el auto admisorio de la demanda, encontrando que efectivamente se cometió un error al momento de expresar el segundo apellido de la demandante, y se confundió con el de la apoderada; por lo que se le dará aplicación a lo establecido el artículo 286 del CGP, de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, y se **CORREGIRÁ** el auto admisorio de la demanda del 15 de diciembre de 2020 (doc.06 exp dig), en el sentido de indicar que la demandante es **MARIA DE LAS MERCEDES GÓMEZ VÁSQUEZ**, y no a María de las Mercedes Gómez Buenaventura, como se expresó en la mencionada providencia.

Con dicha corrección, si bien se podría entender que se configura un vicio en la notificación de la demandada Colpensiones realizado el 18 de enero de 2021, por incurrir en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 de CGP, al no ser legal la notificación del auto admisorio; Lo cierto es que la entidad demandada al momento de contestar la demanda, se refiere a la demandante con su nombre y apellidos correctos, y en la contestación no hace relación a ningún vicio dentro del proceso que considere debe ser saneado.

Con motivo de dicha situación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 136 del CGP, en el sentido de tener dicho **VICIO COMO SANEADO**, ya que la parte demandada no lo alegó en la oportunidad correspondiente y actuó sin proponerla, además

LINK ACCESO A LA AUDIENCIA VIRTUAL:
<https://call.lifesizecloud.com/10181183>

que, a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad, y no se violó el derecho de defensa de la demandada; tal como lo expresan los numerales 1 y 4 del artículo ya citado.

Por otro lado, una vez revisado expediente se encuentra que el 13 de enero de 2021 se realizó notificación personal por medio electrónico a la demandada (doc.08 exp dig), acusando de recibido COLPENSIONES el 18 de enero de 2021 (doc.09 exp dig); por lo que se entenderá esta última, como la fecha en las que se hizo efectiva la notificación personal a la demandada, de conformidad con lo establecido por el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

Por otro lado, se allega contestación a la demanda por parte de Colpensiones el 29 de enero de 2021 (doc.12 exp dig); que una vez estudiado permiten inferir que fueron presentado dentro del término del traslado, y que reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena **ADMITIR** la **CONTESTACIÓN** a la demanda, allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Se les reconoce personería para que representen judicialmente los intereses de la entidad a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.** Nit: 900.104.844-1 para actuar como apoderada principal y a la Dra. **SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR**, TP: 225.677 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta; de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pags.9-32 doc. 12 exp dig) y las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C. G. del P.

Finalmente, como ya se notificaron todas las partes, lo procedente es pasar a fijar para que tenga lugar las **AUDIENCIAS CONCENTRADAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, consagradas en los artículos 77 y 80 del C. P. del T. y de la S. S., el día **JUEVES, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30am)**, misma que es de asistencia obligatoria para las partes, a través de plataforma virtual.

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00285-00
Declara saneado vicio
Admite contestación + fija fecha

Para los anteriores efectos, se le deja a disposición el link de la audiencia, al cual deberán ingresar los asistentes en la fecha y hora ya señalada, y la cual se realizará por medio de la plataforma "lifesize":

<https://call.lifesizecloud.com/10181183>

El ingreso se puede realizar por medio del anterior link, o ingresando por medio de la aplicación de dicha plataforma con la extensión N° **10181183** y su nombre, para lo cual se deberán atender los siguientes instructivos:

[INSTRUCTIVO LIFESIZE](#)

[INSTRUCTIVO PARTICIPACIÓN DE AUDIENCIA VIRTUALES](#)

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se realice desde un computador a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores o dispositivos, no permiten una conexión estable desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación.

Así mismo, se le insta a cada uno de los participantes de la audiencia para que procuren una **conexión independiente**, en cumplimiento de las medidas de aislamiento social, y protocolos de bioseguridad.

Se deja la carga a los apoderados de las partes, de compartir con sus poderdantes, testigos, peritos, y demás asistentes a las audiencias el link para su ingreso o el presente auto con el fin que puedan asistir a la audiencia, ya que el Despacho no remitirá los mismos por otros medios, a menos que los apoderados expresen con antelación suficiente una razón que haga necesario la colaboración del Despacho.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales, para que aporten copia o foto de los documentos de identidad (cédula o tarjeta profesional) de las personas que participaran en la audiencia (demandante, demandado, representante legal, apoderados, testigos, peritos, etc)

LINK ACCESO A LA AUDIENCIA VIRTUAL:
<https://call.lifesizecloud.com/10181183>

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00285-00
Declara saneado vicio
Admite contestación + fija fecha

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **057** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
02 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito

Laboral 05

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellín

JCP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c493e3823c80a9238237368a54e625d516428a8aa103e60a82857034bd8b2d**

Documento generado en 30/07/2021 03:48:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LINK ACCESO A LA AUDIENCIA VIRTUAL:
<https://call.lifesizecloud.com/10181183>